

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **046**

Fecha Estado: 31/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300119810430000	Divisorios	JOSE HERNANDO LOPEZ	PEDRO JOSE CASTRO	Auto corre traslado avalúo	30/03/2023	1	
05615310300120100011500	Divisorios	EUGENIA MEJIA DE MONTOYA	ANDRES MEJIA SANCHEZ	Auto que resuelve sucesor procesal, requiere sociedad demandante	30/03/2023	1	
05615310300120110022500	Verbal	INVERSIONES GARCIA POSADA Y CIA. S EN C.	PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.	Auto que agrega escrito	30/03/2023	1	
05615310300120170032200	Divisorios	AMPARO DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI	NUBIA ESTELLA URIBE ECHEVERRI	Auto fija fecha remate	30/03/2023	1	
05615310300120190008500	Ejecutivo Conexo	CLAUDIA DE LA CRUZ TORRES RESTREPO	BEATRIZ OFELIA TORRES RESTREPO	Auto pone en conocimiento informe contador	30/03/2023	1	
05615310300120190012400	Ejecutivo Singular	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto requiere secuestre	30/03/2023	1	
05615310300120190023600	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto que ordena agregar despacho comisorio	30/03/2023	1	
05615310300120190023600	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto requiere partes	30/03/2023	1	
05615310300120200001000	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200008200	Verbal	JESUS ANTONIO POSADA ALZATE	JOSE JESUS BETANCUR ALZATE	Auto que resuelve sobre nota devolutiva de Registro	30/03/2023	1	
05615310300120210005700	Verbal	GUSTAVO DE JESUS GARCIA MARIN	SERGIO AUGUSTO MARIN URIBE	Auto que resuelve sobre inasistencia a audiencia, acepta excusa.	30/03/2023	1	
05615310300120210012000	Verbal	NELSON ENRIQUE RINCON AGUIRRE	FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ	Auto que resuelve de emplazamiento.	30/03/2023	1	
05615310300120210020000	Verbal	DORA PATRICIA ARROYAVE CASTRO	RICARDO LEON SALAZAR BUILES	Auto resuelve excepciones previas	30/03/2023	1	
05615310300120210020400	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto que resuelve suspension proceso	30/03/2023	1	
05615310300120230001700	Ejecutivo Singular	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO	HEREDEROS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento respuesta embargo remanentes	30/03/2023	2	
05615310300120230002400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/03/2023	1	
05615310300120230009800	Verbal	SAVIA SALUD EPS	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE GUARNE	Auto rechaza demanda	30/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

**RADICADO No. 04300**

**AUTO (S) No. 251:** Corre traslado avalúo

Del avalúo comercial allegado por el perito VÍCTOR HUGO CANO, córrase traslado por el término de diez (10) días, art. 444 regla 2 del C.G.P,

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e69405b3579d2f3c16a8d083271c301bd5c6333ea53a62363e4695af179993**

Documento generado en 30/03/2023 09:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA MEJIA DE LOPEZ, EUGENIA MEJIA DE MONTOYA, IGNACIO MEJIA VELASQUEZ y LA SOCIEDAD PACITA LTDA
DEMANDADO:	JORGE MEJIA VELASQUEZ, LUISA FERNANDA, ANDRES y PATRICIA ELENA MEJIA SANCHEZ, GUSTAVO DE JESUS y LUIS GILBERTO BUITRAGO URIBE
RADICADO:	05308-31-03-001-2010-00115-00
AUTO (S):	No. 273

ANZCAR S.A.S., dio cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Despacho en auto del 24 de enero de 2023, aportando el certificado de tradición y libertad del inmueble con MI 020-17211, en el que se puede verificar los actos de transferencia de dominio de la sociedad PACITA S.A.S., JORGE LUIS MEJIA VELASQUEZ, EUGENIA DEL SOCORRO MEJIA VELASQUEZ y MARIA HELENA MEJIA DE LOPEZ en favor de la entidad ANZCAR S.A.S.

Con ocasión de lo anterior se, **tiene como sucesor procesal** de los derechos que asistían a la sociedad denominada PACITA S.A.S., JORGE LUIS MEJIA VELASQUEZ, EUGENIA DEL SOCORRO MEJIA VELASQUEZ y MARIA HELENA MEJIA DE LOPEZ, a la entidad ANZCAR S.A.S., respecto del bien inmueble con MI 020-17211.

Revisado el expediente se tiene que, en providencia del 14 de julio de 2014, se procedió a decretar la división por venta de los inmuebles con M.I. 020-17010, 020-17211, 020-17212, 020-17213, 020-17214, 020-17215, 020-17216, 020-17217, 020-17218 y 020-17219; en diligencia de remate celebrada el 21 de abril de 2021, se adjudicaron al interesado los inmuebles con M.I. 020-17214, 020-17217, 020-17218 y 020-17219.

Aporta la parte demandante avalúo comercial de los inmuebles con M.I. 020-17211, 020-17212, 020-17213, 020-17215 y 020-17216 sin que se aportara el avalúo catastral de los mismos, por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., que dispone “4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º*”, teniendo en cuenta lo indicado en la norma transcrita, es claro que la presentación del avalúo comercial no exime el deber de aportante el avalúo catastral.

Asi mismo se requiere a la sociedad demandante, para que aporte el avalúo del bien inmueble con M.I. 020-17210, conforme la norma transcrita.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bce30268b9d66440d4751204693c42c7300450f8efe056ae61d7913bb41129**

Documento generado en 30/03/2023 12:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INVERSIONES GARCIA POSADA Y CIA S. EN C.
DEMANDADO:	PANAMERICANA DE ALIMENTOS S.A. AGROINDUSTRIA
RADICADO:	05615-31-03-001-2011-00225-00
AUTO (I):	No. 270

El Oficio R-065-2023, proveniente de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, en donde dan cuenta del levantamiento de la medida de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio Panamericana de Alimentos con matrícula mercantil 66930 propiedad de la demandada, se agrega al expediente de la referencia, para que las partes se enteren de su contenido y fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b395e30e3a699c4bd36f017c4488814a5f9efbb022aef746e72b4992d6f1b977**

Documento generado en 30/03/2023 12:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	NEPOMUCENO URIBE ECHEVERRI Y OTROS
DEMANDADO:	NUBIA ESTELLA URIBE ECHEVERRI
RADICADO:	05308-31-03-001-2017-00322-00
AUTO (I):	No. 288

Acorde con la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar el próximo 16 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m. para llevar nuevamente a efecto la diligencia de remate del bien inmueble matriculado al folio 020-2362 que a continuación se relaciona:

Un lote de terreno con casa de habitación, actualmente de dos plantas, sus mejoras y anexidades en el área urbana del municipio de Rionegro, en el Barrio Belchite, Diagonal 50B No. 44-52/50/46 actual nomenclatura, con un área aproximada de 192 metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos: *Por el frente, con la Avenida Galán, Diagonal 50B distinguido e sus puertas con los números 44-46 y 44-50; Por la parte de atrás con el Centro Comercial José María Córdoba; Por un Costado, con predio de TULLIO ARENAS ; y por el Otro costado, con inmueble de PABLO CARDONA.*

El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$732.630.000.00)**

- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro

Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152031001.

- Interviene como secuestre el señor ALDEMAR ARBELAEZ GALLO, quien se localiza en la CALLE 52 No. 61-455 Sector Fontibon del municipio de Rionegro y se localiza igualmente a través de la línea móvil 314-767-45-94.
- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico [rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co), las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.

-Link de acceso a la sesión de audiencia, <https://call.lifesizecloud.com/17745940>, numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 **publicaciones del remate virtual**.

- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26 , expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- La elaboración y publicación del aviso de Remate, está a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea36a40d81cbf37d17bea3086e03d7aa82ce920dda43500b2a38666ff55f05d**

Documento generado en 30/03/2023 11:37:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	CLAUDIA DE LA CRUZ TORRES RESTREPO
DEMANDADO:	BEATRIZ OFELIA TORRES RESTREPO
RADICADO:	05308-31-03-001-2019-00085
AUTO (S):	No.274

Del informe rendido por el contador de la sociedad EQUIPOS Y ANDAMIOS S.A., en virtud del embargo de las utilidades que percibe la ejecutada en dicha sociedad, y que obra en el archivo digital número 016, se da traslado a las partes que intervienen, de conformidad con el inciso 3 del art. 51 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8649f39c4df508cae9cd1126aee80a64827de38df04886d3b17f7fe2d511422c**

Documento generado en 30/03/2023 12:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME DESTUESSE
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00124-00
AUTO (S):	No. 265

Las manifestaciones sobre el informe mensual de gestión rendido por la entidad que funge como secuestre de la retroexcavadora de placas MC034182, se agregan al expediente sin pronunciamiento alguno, por cuanto dicho documento fue presentado de manera extemporánea.

Se requiere a la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, indique de manera clara si el bien mueble dejado bajo su custodia desarrolla actividad alguna, indicando el número de horas destinadas para tal fin, el valor recibido por desarrollar la actividad correspondiente y aportando copia del contrato suscrito para el desarrollo del mismo.

En caso que dicho bien mueble se encuentre inmóvil y no pretenda dársele productividad, se le recuerda que, la guarda del mismo deberá hacerse únicamente en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Justicia, y que se encuentran debidamente registrados en dicha Dirección, los que a continuación se relacionan:

1. Parqueadero “Almacenamiento y bodegaje de Vehículos La principal S.A.S.”, Nit. 901.168.516-9 Peaje Autopista Medellín - Bogotá Bodega 4 Vereda El Convento Copacabana
2. Parqueadero “Servicios Integrado Automotriz Medellín Nit. 900272403-6,

Carrera 48 No. 41 – 27.

3. Parqueadero “Servicios Integrados Automotriz Copacabana, Nit. 900.272.403-6

Igualmente, de conformidad con la circular DESAJME 17-2202 de 2017, los representantes legales y administradores de los parqueaderos no podrán trasladar los vehículos que se encuentren a su disposición, sin la correspondiente orden judicial o autorización del secuestre, siempre que estos estén debidamente autorizados por el funcionario judicial competente para retirar los vehículos.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30719f73a3823f22c94d2ff92b8050e7a56ed9586bc7931ec625498b5eca87b**

Documento generado en 30/03/2023 12:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta de marzo de dos mil veintitrés

**RADICADO:** 05615-31-03-001-**2019-00236-00**  
**Auto (S): 271**

Se dispone incorporar al expediente el despacho comisorio No. 009 diligenciado, a efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

4

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0952f6aae75fa635afe50523e538f72f81b608ec49d4395bbfcccd849d204ae6**

Documento generado en 30/03/2023 10:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta de marzo de dos mil veintitrés

**RADICADO:** 05615-31-03-001-2019-00236-00  
**Auto (S):** 275

Se requiere a las partes a efectos de que alleguen avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-12126.

4

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1670656df07c5d536a01bef2effa8ae2e5e1a9513cd6187b8a8ae57a39565f3a**

Documento generado en 30/03/2023 10:51:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA
DEMANDADO:	JENNIFER PAOLA VARGAS VARGAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00010-00
AUTO (I):	287
DECISION	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Integrada como se encuentra la litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la ejecutada hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

El señor LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA actuando por intermedio de abogado, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito el 15 de septiembre de 2017, más los intereses de mora causados desde el 16 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000.00) por concepto de interés de plazo causado entre el 15 de septiembre de 2017 y el 15 de enero de 2020.

## **1.2. Del trámite en esta instancia:**

Mediante auto del 20 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, que fue notificado a la ejecutada por aviso, teniendo como fecha de notificación el 06 de marzo de 2023 (arch. 045), sin que dentro del término otorgado para pagar y/o excepcionar, acreditara el pago o propusiera excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general y para los asuntos de esta naturaleza consagra la ley y, en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### **2.2. El problema jurídico**

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.—El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor al señor LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$4.700.000.00

---

<sup>1</sup> Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución** en favor de LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA en contra de JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020.

**Segundo: Decretar** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**Tercero:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la señora JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000.00)**.

### **NOTIFIQUESE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56eb6dcdffb8f476914efd0c9e0121ad1d72aa711ee7ca430f767b39de17756**

Documento generado en 30/03/2023 12:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO POSADA ALZATE
DEMANDADO	LUCELLY ARBELAEZ ARBELAEZ Y JOSÉ JESUS BETANCUR ALZATE
RADICADO	05615-31-03-001-2020-00082-00
AUTO (S)	244
ASUNTO	Decide respecto de Nota Devolutiva de Registro

En atención a la Nota Devolutiva, proveniente de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, a través de la cual se abstuvo de registrar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-181167, bajo el argumento de que la misma NO es procedente, *por cuanto el demandado que citan en el encabezado y en el resuelve (sic) son diferentes. Así mismo, se debe citar el tipo de proceso...*

Frente a dicha negativa, que por demás resulta llamativa, el Despacho se permite reiterar el deber de registro de la medida cautelar comunicada mediante oficio 043 del 21 de febrero de 2023 habida consideración que el demandado citado en el cuerpo del oficio, esto es, el señor **JOSÉ JESUS BETANCUR ALZATE** es demandado en el presente asunto tal y como se indica en la parte que corresponde a los demandados y en adición por cuanto se indicó que el tipo de proceso que se adelanta es el **verbal**. Por lo tanto, se ordena reiterar a dicha dependencia el deber de registro de la medida cautelar de inscripción de demanda comunicada mediante oficio ya referenciado.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3b9511cace4c8b9cb2bbad7fddac7acdb3deb714e851c7e4adff5a803b816d**

Documento generado en 30/03/2023 11:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta de marzo de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 253  
Radicado: 2021-00057-00

De conformidad con el memorial presentado por los demandantes señores LUIS HORACIO OSPINA TOBÓN y EDILMA MARÍN MARÍN, visto en el archivo 044 del expediente digital, mediante el cual se excusan por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES**

1.- Mediante providencia del 12 de diciembre de 2022, se citó a los apoderados de las partes para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, para el día 09 de marzo de 2023 a partir de las 10:00 de la mañana.

2.- En la mencionada diligencia, se advirtió que ante la inasistencia de los demandantes señores LUIS HORACIO OSPINA TOBÓN y EDILMA MARÍN MARÍN, éstos contaban con el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el art. 372 del C.G.P.

3.- Los mencionados presentaron escrito el 13 de marzo de los corrientes en el cual indicaban que la señora MARÍN MARÍN el día de la diligencia amaneció con un fuerte dolor de cabeza y que a razón de ello debieron asistir a urgencia al HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, donde no fueron atendidos por estar afiliados a la EPS SAVIA SALUD, por lo que decidieron ir a una farmacia a aplicarle a la referida señora varios analgésicos para su dolor.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., establece sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial:

*“(...) Artículo 372. Audiencia inicial. (...) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Intervenientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

*La audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

**3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (...)*". (negritas y subrayas del despacho)

De la norma transcrita se resaltan tres puntos (i) los apoderados deben concurrir obligatoriamente a las audiencias y aunque la norma no impide que se realice la audiencia sin el abogado, tal previsión no implica que la comparecencia deba entenderse como facultativa pues la norma transcrita establece que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria; (ii) la obligatoriedad de asistir debe ser entendida como un mandato imperativo que en caso de incumplimiento, acarrea consecuencias procesales y pecuniarias y que (iii) la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta.

Es necesario indicar que este Juzgado con el fin de procurar la asistencia de los apoderados de las partes y los intervinientes a las audiencias iniciales, programa las fechas en que se llevarán a cabo con suficiente antelación, providencias que fueron publicadas en el estado electrónico del Despacho.

En el presente caso, la justificación allegada por los demandantes señores LUIS HORACIO OSPINA TOBÓN y EDILMA MARÍN MARÍN, fue presentada oportunamente. Adicionalmente dicha justificación se fundamentada en un evento de fuerza mayor o caso fortuito, a saber un problema de salud que fue inesperado. Debe advertirse que del percance aludido no se acreditó ninguna prueba; así se dijo que se intentó la atención médica pero la misma no se logró por el lugar de ubicación, más bien pudo solicitarse al Hospital San Rafael de Girardota, certificado de asistencia a ese lugar que dicha IPS estaba en la obligación de emitir. De igual forma, se aseguró haber acudido a una farmacia en procura de la aplicación de fármacos, de lo cual tampoco se halla respaldo como podrían serlo las facturas de la compra de los medicamentos. En la excusa tampoco se precisa la hora en la cual la señora EDILMA MARIN logró mejoría, pues si ello ocurrió tempranamente bien pudo encontrarse en buenas condiciones de salud a la hora de realización de la audiencia, 10:00 am.

A pesar de dichas falencias, debe enfatizarse que en el aparte pertinente del artículo 372 numeral 3 del C.G.P., cuando la excusa es presentada dentro de los tres (3) días siguientes con base en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, la norma

no impone el deber de presentar prueba sumaria de la justa causa; ese deber legal se halla establecido específicamente para cuando la inasistencia es por hechos anteriores a la audiencia. Considerando ello y atendiendo al carácter sancionatorio de las reglas previstas a continuación en el mismo canon, no es posible hacer interpretaciones extensivas para asumir que también ante justificaciones posteriores a la audiencia por fuerza mayor o caso fortuito deba exigirse prueba sumaria de las mismas, pues es principio axial del derecho sancionatorio el de legalidad acorde con el cual una sanción sólo puede ser impuesta cuando se cumplen copiosamente los elementos para la conducta objeto de enjuiciamiento.

Por consiguiente, se ACEPTARA la excusa presentada por los señores LUIS HORACIO OSPINA TOBÓN y EDILMA MARÍN MARÍN, y se les prevendrá para que concurren a la audiencia de instrucción y juzgamiento que ya se encuentra programada a absolver el interrogatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por LUIS HORACIO OSPINA TOBÓN y EDILMA MARÍN MARÍN.

**SEGUNDO:** Prevenir a los indicados señores para que concurren a la audiencia de instrucción y juzgamiento que ya se encuentra programada dentro del presente proceso, a absolver el interrogatorio de parte.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb39f7c2553ac0fee4137640170ddbca791ee6c5ff844ce1f37ab71c3c7444**

Documento generado en 30/03/2023 02:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL
Demandante	NELSON ENRIQUE RINCON AGUIRRE
Demandado	FABIO NELSON GARCÍA RAMÍREZ Y OTROS
Radicado	05615 31 03 001 2021-00120- 00
Auto Sustanciación	269
Asunto	Auto resuelve solicitud

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede solicita el emplazamiento del señor FABIO NELSON GARCÍA, bajo el argumento de que desconoce el lugar de ubicación del accionado; sin embargo el Despacho al consultar el ADRES obtuvo como respuesta que dicho accionado se encuentra activo a la E.P.S. SURAMERICANA S.A., por lo que se ordena oficiar a dicha entidad a fin de que se sirvan suministrar los datos de localización de dicho señor, es decir, nomenclatura de la dirección física, correo electrónico y línea fija o móvil.

El diligenciamiento del oficio es a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ  
JUEZ**

1.

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df0d38629b7e8241cd5d39c420562c3edb41f62895b404d0a623e131cccb586**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Treinta de marzo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 270**  
**RADICADO No. 2021-00200-00**

Procede el Despacho a decidir la excepción previa de *–inepta demanda por falta de requisitos formales–* que ha propuesto la parte demandada por intermedio de su mandataria judicial.

**Argumentos del proponente del medio exceptivo.-**

Da inicio con el medio exceptivo citando el artículo 82 del C.G.P., enfatizando en los numerales 2 y 6 d dicha norma que establecen:

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

**7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.** Énfasis en el texto original.

Seguidamente realiza la transcripción del artículo 206 del C.G.P.

Allí indica que la demanda que se presenta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y dentro de la misma se encuentran varias falencias de la parte actora que **debieron ser causa de inadmisión de la misma** y no se entiende el motivo por el cual no fue evidenciado por el Despacho en su momento procesal; tales falencias son:



- El juramento que se presentó con fundamento en el artículo 211 del C.P.C., norma que a la fecha se encuentra derogada.
- Al no realizarlo con fundamento en el artículo 206 del C.G.P., no se cumplió con su rito y por ende no se discriminaron cada uno de los conceptos lo que dificulta su objeción.
- No se presentó calculo alguno para determinar los valores.

### **Pronunciamiento de la contraparte.-**

Frente a la excepción previa que nos ocupa la parte actora ningún pronunciamiento realizó sobre el particular

## **CONSIDERACIONES**

La excepción de inepta demanda procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., Y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el Juez al interpretar la demanda pueda decidir de fondo el litigio, puesto que la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo e repudiación del derecho, cuando peste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante.

Indicado lo anterior, lo que corresponde es el establecimiento de si los requisitos contenidos en el artículo 82 del C.G.P. fueron satisfecho por el pretensor y en adición los requisitos adicionales de que trata la norma siguiente.

### **Caso concreto.-**

En primer lugar y atendiendo la argumentación realizada se evidencia que la mandataria judicial de la parte actora alude a que el demandante citó como norma para soportar el juramento estimatorio el artículo 211 del hoy derogado Código de Procedimiento Civil; sin embargo, al verificar el contenido mismo de la demanda en el folio 4 del archivo digital No. 002 se observa lo siguiente:

<<**JURAMENTO ESTIMATORIO:** La cuantía de la demanda se determina por la sumatoria de las pretensiones, concretamente los daños materiales, a saber:>>

De dicho texto no puede colegirse lo que afirma la proponente del medio exceptivo, inclusive en el mismo folio se encuentra otro acápite denominado **DERECHO:** Arts. Artículos 82, 88, 89, 93, 151, 164, 165, 206 y 368 los cuales corresponden al C.G.P., nótese que en efecto se cita el artículo 206 del C.G.P. el que alude al juramento estimatorio y no el artículo 211 del C.P.C. citado por la apoderada judicial del accionado.

Ahora bien, la discusión no centra su interés en establecer si la norma utilizada se encuentra vigente o no, sin dejar de ser importante su cita en forma correcta, el espíritu normativo apunta a que el pretensor en tratándose de acciones en las que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento en la demanda** o en la petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

En efecto la presente demanda está encaminada además de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del accionado RICARDO LEÓN SALAZAR BUILES, también apunta al reconocimiento de perjuicios patrimoniales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como al reconocimiento de perjuicios inmateriales, tal y como puede verificarse en la demanda.

Por lo tanto, la omisión en la que se incurrió por parte del demandante al momento de presentar la demanda lo es no haber realizado la **afirmación o manifestación expresa del juramento** de la cuantía estimada para todos los perjuicios de los cuales se ha solicitado su reconocimiento, ello pese a que la entidad llamada en garantía realizó en la oportunidad procesal correspondiente la *–objeción al juramento estimatorio.–* del cual inclusive se corrió traslado a la parte actora, quien no realizó pronunciamiento alguno.

Tal omisión en criterio de este operador de justicia no afecta categóricamente el desarrollo del presente asunto, pues la omisión evidenciada no reviste de gravedad o trascendencia suficiente que impida decidir sobre el derecho en discusión. Nótese como ya se refirió que la entidad llamada en garantía emitió pronunciamiento respecto del juramento estimatorio que si fue presentado pese a la omisión enrostrada previamente, sin que dicha omisión se constituya causa impeditiva para que la parte demandada realizara en su momento algún reparo y/o la objeción

al juramento estimatorio.

Por lo tanto, y al no edificar la formalidad reclamada un impedimento suficiente para el desarrollo de las presentes diligencias, no está llamada a la prosperidad.

Con ocasión de lo brevemente expuesto, el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA,

**RESUELVE:**

**Primero: NO DECLARAR** la excepción previa de *–inepta demanda por falta de requisitos formales*, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: SIN CONDENA** en costas, por cuanto las mismas no fueron causadas.

En firme el presente asunto, se dará continuidad con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586d700933530b8ccb32d6fe39d4d8f367e41a328acbfd4c9f928ca1cc4e669**

Documento generado en 30/03/2023 11:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta de marzo de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 276.  
Radicado: 056153103001.2021-00204-00

En la fecha, se recibe por parte de la Operadora De Insolvencia Económica De Persona Natural No Comerciante Del Centro De Conciliación De Servicios Integrales Para El Desarrollo Humano – CORPORATIVOS-, solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el del 29 de marzo hogaño, fue aceptada la petición para adelantar el trámite de *-negociación de deudas-* presentada por el señor VÍCTOR MANUEL MEJÍA GUTIÉRREZ.

Como soporte de ello, adjunta copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asigno como numero de radicado el 2023-0026, adelantado en la Operadora De Insolvencia Económica De Persona Natural No Comerciante Del Centro De Conciliación De Servicios Integrales Para El Desarrollo Humano – CORPORATIVOS- Seccional Antioquia.

Para resolver es necesario las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Título IV del Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015, concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece:

*“ A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio.”*

Igualmente, y una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*(subraya fuera de texto)

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto, se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo, instaurado por JHON JAIRO BETANCUR DUQUE, frente al señor VÍCTOR MANUEL MEJÍA GUTIÉRREZ.

**SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN** de la diligencia de remate programada para el día 30 de marzo de 2023 a las 10:00 horas.

**TERCERO:** La suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 29 de marzo de 2023 o en caso de prorrogarse el mismo, por el termino adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo indique.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754665335c7cfd29c6605776d1709fc7aecaedc19449ec6f1d0983990148ade5**

Documento generado en 30/03/2023 10:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta de marzo de dos mil veintitrés

**RADICADO:** 05615-31-03-001-2023-00017-00

**Auto (S):** 272

Se dispone incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta positiva a la toma de nota de embargo de remanentes dentro del proceso 5615 31 03 002 2022 00257 00, allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

4

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503b68de679624ae7152e4b3720e6287656386344afffaa9e0a663a344147362**

Documento generado en 30/03/2023 10:58:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A. DIANA MARCELA CANASTEROS PAEZ WILSON HERNAN CANASTEROS PAEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00024-00
AUTO (I):	289
DECISION:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Integrada como se encuentra la litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la ejecutada hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de abogado, promovió demanda ejecutiva en contra de KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A., DIANA MARCELA CANASTEROS PAEZ y WILSON HERNAN CANASTEROS PAEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Del **PAGARE 6470096960**, por la suma de **QUINIENTOS TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$503.145.385,47)** como capital pendiente por pagar, más el interés de mora liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Del **PAGARE 6470096962**, por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS ML (\$429.964.481,06)** como capital pendiente por pagar, más el interés de mora liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

## **1.2. Del trámite en esta instancia:**

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, el cual fue notificado a los ejecutados conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera electrónica, teniendo como fecha de notificación el 03 de marzo de 2023, así consta en los archivos 004, 005 y 006 del expediente digital, sin que dentro del término otorgado para pagar y/o excepcionar, acreditaran el pago o propusieran excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general y para los asuntos de esta naturaleza consagra la ley y, en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

## **2.2. El problema jurídico**

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.—El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó dos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor BANCOLOMBIA S.A.; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal "c." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$28.000.000.00

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución** en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A., DIANA MARCELA CANASTEROS PAEZ y WILSON HERNAN CANASTEROS PAEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2023.

**Segundo: Decretar** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**Tercero:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A., DIANA MARCELA CANASTEROS PAEZ y WILSON HERNAN CANASTEROS PAEZ, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016,

---

<sup>1</sup> Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **veintiocho millones de pesos (\$28.000.000.00)**.

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**3.**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eefd796af2ad80c58df6ed1ef957aa7c6f46538956d51b339a892ca32f4c423**

Documento generado en 30/03/2023 12:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUÍA S.A.S. -SAVIA SALUD E.P.S.-
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA GUARNE –Ant.-
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00098-00
AUTO Interlocutorio	291
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la entidad ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. –SAVIA SALUD E.P.S.-, presenta demanda con pretensión declarativa en contra de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANELARIA DEL MUNICIPIO DE GUARNE.

Con la presente demanda se pretende la declaratoria de incumplimiento de los contratos de prestación de servicios de salud celebrados en los años 2015,2016,2017 y 2018 por parte de la E.S.E. accionada y como consecuencia se ello, se la devolución de la suma de (\$357.931.392)

El artículo 20 del C.G.P., establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia:

<<De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa>>

Indicado lo anterior, resulta necesario la verificación de las normas del CPACA, que en su artículo 104 establece:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

Por otro lado, de cara a la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, la Ley 489 de 1998 estipula:

*“Artículo 83. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen”.*

Entretanto el Decreto 1876 de 1994 establece:

*“Artículo 1. **Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública**, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos”.*

Las normas memoradas permiten comprender que las Empresas Sociales del Estado son entidades de naturaleza pública. Consiguientemente, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, las controversias y litigios originados en los actos o contratos de ellas, son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Aterrizando los preceptos antecedentes al sub iudice, logra vislumbrarse cómo la aquí demandada con motivo de una contienda de orden contractual, es el HOSPITAL LA CANDELARIA del Municipio de Guarne.

En este orden de ideas, surge diáfano que la competencia para conocer del presente litigio es de la jurisdicción contencioso administrativa; advertido ello, y como quiera que se involucra el factor subjetivo de competencia, por lo tanto se hace imperativo declarar la falta jurisdicción y competencia, pues la decisión de fondo que llegare a adoptarse por esta judicatura carecería de invalidez.

Sobre el particular en reciente decisión la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto 022 de 2023 con ponencia de la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER se decidió:

*“2. En plena correspondencia con los antecedentes en los que se enmarca la causa que dio origen a la controversia de la referencia, la Sala Plena dirime el presente conflicto de jurisdicciones en el sentido de determinar que, conforme a la regla de decisión establecida en el Auto 403 de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín es la autoridad competente para tramitar el proceso ejecutivo promovido, ya que de conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública”, así como de los “ejecutivos [...] originados en los contratos celebrados por esas entidades”. Además, en el caso objeto de análisis, los contratos de prestación de servicios en salud con pago por capitación suscritos por Savia Salud con la E.S.E. Hospital Marco A. Cardona del municipio de Maceo (Antioquia) son la fuente de las obligaciones contenidas en las facturas SV19724, SV19725, SV19726 y SV19727; el incumplimiento contractual está atribuido a la entidad pública demandada y, finalmente, las partes vinculadas al proceso ejecutivo son las mismas obligadas por los contratos enunciados.”*

En virtud de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda declarativa por falta de jurisdicción y competencia.

**SEGUNDO:** Consecuentemente con lo anterior, remítase el expediente con destino a los Juzgados Contencioso Administrativos de la ciudad de Medellín, para que sea repartido entre los mismos, y allí se continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:



**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86778e72101ed403674378c2d03178aa2f74253890244bbf94ec63a5708cf40d**

Documento generado en 30/03/2023 11:39:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**